Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Julio Pabón
No.Rad:68318-4089-001-2020-0022-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACA SANTANDER

Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** mediante apoderado judicial la **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** contra el señor **CARLOS JULIO PABÒN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.709, observa el despacho que reúne los requisitos del artículo 82, 430 y 431 y el artículo 709 del Código de Comercio, además se ajusta a las previsiones del artículo 422 de C.G.P toda vez que se trata de unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por el trámite de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor CARLOS JULIO PABÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.709 , para que en el término de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A.- DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.347.250.oo) como capital insoluto representado en el pagaré No.060536100004049, obligación No.725060530081738 visible en los folios (Fls.3 a 10 y Fls.136 al 143) del encuadernamiento.

B.-OCHOSIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($815.935.oo) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 06 de junio de 2020.

C.-Los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No.060536100004049 causados desde 07 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera conforme a los límites señalados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($281.812.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.060536100004049.

Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto al Demandado el señor CARLOS JULIO PABÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.709 para los efectos del Artículo 438 del Código General del Proceso y en concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto-Ley 806 de 2020; la parte ejecutante en razón a que desconoce la dirección de correo electrónico del señor CARLOS JULIO PABÓN deberá enviar el traslado de la demanda a la ejecutada, y notificar el presente Auto a través de correo certificado al mismo, haciéndose saber que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones y que el término para pagar, el cual es de cinco (05) días correrá simultáneamente. Además, la apoderada de la parte demandante deberá suministra soporte del envío de los documentos mencionados al correo del Juzgado j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Este Despacho le solicitará oportunamente al apoderado de la parte ejecutante el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO para que aporte el título valor original según lo manifestado en el hecho noveno del cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ